



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01207

Asunto: inadmite demanda.

Una vez revisada la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, proceda la parte demandante a subsanar los siguientes requisitos, so pena de rechazar la misma:

- 1.** Deberá individualizar de manera completa y clara los inmuebles objeto de restitución, indicando no solo sus linderos y ubicación, sino también su matrícula inmobiliaria, área y demás información que permita su descripción.
- 2.** Aclarará al Despacho si la suma de \$5.500.000 corresponde al canon de arrendamiento de las cuatro (4) oficinas comerciales o si es el valor del canon de cada local.
- 3.** Indicará en qué calidad actúa la sociedad **WISE SA**, dado que dentro de los documentos aportados no se desprende que esta sea la titular de los inmuebles o que sea administradora de los mismos, en caso de que no sea la propietaria de los inmuebles, deberá explicar si goza con alguna autorización expresa, poder o mandato por parte del propietario para celebrar dicho contrato, allegando prueba sumaria de ello, pues nada se dijo al respecto.
- 4.** Allegará el certificado de libertad y tradición de todos y cada uno de los inmuebles objeto de restitución, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, por cuanto el mismo brilla por su ausencia.
- 5.** Indicará de manera precisa, la fecha en la que la parte demandada incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento, es decir, que informará desde cuándo incurrió en mora.
- 6.** Determinará de manera precisa la cuantía de la demanda, por cuanto la parte demandante indica que asciende a la suma de \$77.000.000; sin embargo, de los

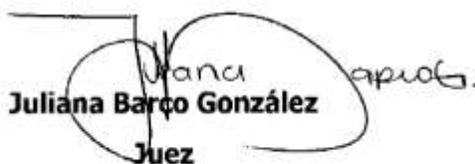
fundamentos fácticos se desprende que el canon mensual es de \$5.500.000 + IVA, no quedando claro para este Despacho realmente la cuantía, toda vez que se desconoce la manera en que se determinó dicho valor, razón por la cual deberá aclarar ello en ese sentido, se le pone de presente a la actora, que deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

7. Toda vez que no se solicitaron medidas cautelares dentro del proceso de referencia, la parte demandante allega unos documentos cotejados por la empresa de envió y una constancia de remisión de la demanda y sus anexos; sin embargo, una vez revisado se tiene que dicha remisión no se realizó en debida forma, dado que en el libelo introductivo se hace mención al Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual ya no se encuentra vigente, razón por la cual el demandante deberá acreditar que remitió la demanda, anexos y subsanación a la dirección de notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta que conoce la dirección física y electrónica, indicando la normatividad en debida forma y allegando prueba sumaria que efectivamente dicha comunicación no solo fue enviada sino también que fue recibida por la parte demandada o en su defecto el resultado del envió de dicha notificación, por cuanto solo se allega la guía emitida por la empresa de mensajería sin resultado alguno, lo que hace que no haya certeza para este Despacho que efectivamente dicha remisión trate de la demanda y sus anexos. Lo anterior, en virtud del artículo 6 inciso 4 de la **Ley 2213 de 2022**, el cual reza: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos.**"* (Negrita fuera del texto original).
8. El apoderado allegará su certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que se tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

9. Adecuará los fundamentos jurídicos de la demanda, dado que indica la normatividad que regula los contratos de arrendamiento de inmuebles para vivienda urbana y el presente proceso trata de contratos de arrendamiento de inmuebles para destinación comercial.
10. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Yp

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, __27__ de
septiembre de 2023, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8019a6ef27cdabf6ba0f18c7409b6d98ea12acd2c320cec931bb8bf678694a**

Documento generado en 26/09/2023 10:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>